

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 Ley 1437 de 2011)
ACTA No. 237

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15693333002-201200131-00
DEMANDANTE : ALFONSO SEPUELVEDA JURADO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP"

En Duitama, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), siendo las tres y diez minutos de la tarde (3:10 p.m.), día y hora fijados en auto del veintiséis (26) de junio del año que avanza, para celebrar AUDIENCIA INICIAL dentro del Medio de Control de la referencia, se reunieron en la Sala de Audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama, la suscrita Juez en compañía del Oficial Mayor del Despacho, CARLOS ALBERTO GÓMEZ CORTEZ, a quien se designa como SECRETARIO AD-HOC para la presente diligencia y se le posesiona en legal forma. Cumplido lo anterior, se declara abierta la audiencia y el Despacho procede a constatar la asistencia de las partes y de los demás sujetos procesales intervinientes:

1.- ASISTENTES

PARTE ACTORA

El Abogado ORLANDO VARGAS ARIAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.477.998 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 72.394 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora.

PARTE DEMANDADA

La abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 expedida en Duitama y la Tarjeta Profesional Número 139.667 del C. S. de J., en su condición de apoderada de la Entidad demandada.

En este estado de la diligencia el Despacho deja constancia que, a pesar que el señor Representante del Ministerio público no se hace presente, atendiendo lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. , se procede a desarrollar las diferentes etapas de la misma, comenzando por la de

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificado el proceso se advierte que, su trámite se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual, en principio no existirían aspectos que deban sanearse.

Sin embargo, se otorga el uso de la palabra a los intervinientes para que manifiesten al Despacho si observan alguna irregularidad, frente a lo cual expresan que no evidencian anomalía alguna en el trámite que hasta ahora ha surtido el proceso.

De esta manera al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la presente audiencia, el proceso se entiende saneado, igualmente hasta este momento y cualquier hecho nuevo que con posterioridad pueda generarla, deberá proponerse en la etapa subsiguiente que corresponda. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS

Al respecto advierte el Despacho que, con la contestación presentada por la entidad llamada en garantía, DEPARTAMENTO DE BOYACA, se propone como excepción la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual debe ser resuelta en la presente audiencia, atendiendo lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Al respecto, refiere el excepcionante que, de conformidad con los hechos que sustentan la acción, dicha entidad territorial, a través de su Secretaría de Educación, no ha efectuado el estudio de la prestación en cuestión ni determinado su otorgamiento o negación, como tampoco expidió el acto administrativo acusado. Igualmente señala que, el reconocimiento de las prestaciones reclamadas debe ser realizado por la entidad accionada, pues si el Departamento procede en dicho sentido, se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones (fl. 419).

Revisadas las diligencias se observa que, la UGPP efectuó llamamiento en garantía al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ señalando que, el accionante laboró para dicha entidad territorial, sin que dentro de los descuentos que se le hicieron para pensión se encontrara cotización alguna por concepto del sobresueldo del 20% reclamado, lo cual vulnera lo normado por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que impone al empleador la obligación de realizar el descuento y pago de los aportes a la entidad pensional. Así las cosas, corresponde a la misma el reconocimiento de la pensión según los aportes a ella efectuados y la omisión en su descuento implica que, el empleador debe responder pecuniariamente por ellos en su totalidad, sin perjuicio de que sea objeto de la imposición de multas (fls. 279 a 282).

Al respecto debe señalarse que, como en el sub examine se discute lo concerniente a la reliquidación de una pensión gracia, la cual si bien se encuentra a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto¹, no resultaba procedente que el Departamento de Boyacá efectuara al actor descuento de cotizaciones obligatorias para el reconocimiento de dicha prestación, por lo que éste carece legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES propuestas por la UGPP, por tratarse de argumentos más de la defensa, se resolverán con el fondo del asunto.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho RESUELVE: Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACA. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a la

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO, para lo cual en primer término se establecen las pretensiones de la demanda:

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., Marzo primero (01) del año dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00172-01(1469-08). Actor: CECILIA SILVA DE URREGO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Primera: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Parcial de la Resolución AMB 00805 del 23 de enero de 2008, mediante la que se reconoció una pensión gracia al señor ALFONSO SEPULVEDA JURADO.
- b. Parcial de la Resolución UGM 032273 del 9 de febrero de 2012, a través de la que se reliquida la pensión gracia del actor.
- c. Resolución UGM 043226 del 20 de abril de 2012, por medio de la que se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el antes referido acto administrativo, confirmándolo en su totalidad.

Segunda: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare que, la demandada debe reajustar y/o reliquidar la pensión gracia del actor, incluyendo todos los factores salariales devengados por éste, durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Tercera: Que sobre la mesada resultante, se hagan los reajustes pensionales de ley, conforme a lo dispuesto por la Ley 71 de 1988.

Cuarta: Que se ordene actualizar las sumas de dinero dejadas de pagar, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Quinta: Que la demandada reconozca, liquide y pague los intereses moratorios establecidos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sexta: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo previsto por el C.P.A.C.A.

Séptima: Condenar en costas a la entidad accionada (fls. 3, 4).

En segundo lugar, se señalan los hechos relevantes para las antes referidas pretensiones, que se encuentran debidamente acreditados, por lo que sobre ellos no se hace necesario debate probatorio:

- 1. Mediante Resolución AMB 00805 del 23 de enero de 2008, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, reconoció al señor ALFONSO SEPULVEDA JURADO, una pensión gracia efectiva a partir del 15 de agosto de 2007 (fls. 25 a 27).
- 2. En el antes referido acto administrativo, se tuvieron en cuenta como factores salariales la ASIGNACIÓN BÁSICA, el AUXILIO DE MOVILIZACIÓN y las PRIMAS de NAVIDAD, VACACIONES, ALIMENTACIÓN, de GRADO y RURAL (fl. 26).
- 3. A través de escrito radicado ante la entidad demandada, el 4 de octubre de 2011, el accionante solicitó la reliquidación de su pensión gracia, con el objeto que se le tuviera en cuenta el factor salarial correspondiente al sobresueldo del 20%, el que fue reclamado y pagado por vía judicial (fls. 28 a 30).
- 4. Mediante Resolución UGM 032273 del 9 de febrero de 2012, la Entidad accionada reliquida la pensión gracia del demandante (fls. 31 a 34).
- 5. El señor SEPULVEDA JURADO adelantó procesos ejecutivos laborales radicados bajo los números 2006-00304 y 2009-00278, de los cuales conocieron los Juzgados Segundo y Cuarto Laborales del Circuito de Tunja respectivamente, dentro de los que se libraron mandamientos de pago por las sumas correspondientes al 20% del sobresueldo básico mensual, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2004 y el 30 de diciembre de 2008 (fls. 47 a 61).

Para fundamentar las pretensiones de la demanda afirma la parte actora que, la negativa a incluir todos los factores salariales percibidos por un docente durante el año anterior a la adquisición del status pensional, como ocurre en el caso sub examine con la pensión gracia del accionante, desconoce los principios que orientan el Estado Social de Derecho y vulnera los derechos a la igualdad y mínimos de los trabajadores. Por lo tanto, como los actos demandados no se ajustan a la normatividad correspondiente, en tanto el demandante tenía derecho al reconocimiento del sobresueldo del 20% que devengó durante el año anterior a la adquisición del status pensional, dichos actos son nulos (fls. 7 a 19).

A su vez, la Mandataria Judicial de la entidad demandada manifiesta que, el acto administrativo acusado se encuentra amparado por la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada por el demandante y que las normas en que se fundamenta no requieren interpretación, pues es la ley la que taxativamente enumera los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados públicos. Igualmente aduce que, en el sub examine al accionante se le reconocieron todos los factores salariales debidamente certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá, dentro de los cuales no se encuentra el sobresueldo del 20% pretendido (fls. 256 y 257).

Dicho lo anterior, se establece con claridad que el problema jurídico a resolver, debe plantearse de la siguiente manera: *¿Es procedente reliquidar la pensión gracia de un docente, incluyendo el sobresueldo del 20% a que refiere la Ordenanza 23 de 1959 y que fuera pagado como consecuencia de la sentencia proferida en un proceso ejecutivo laboral?*

Así las cosas y como quiera que, el Despacho ha relacionado las pretensiones de la demanda, los hechos en que éstas se fundan, señalado las tesis de las partes y planteado el problema jurídico a resolver, se interroga a los intervinientes para que le informen si están de acuerdo con lo manifestado, frente a lo cual expresan su aquiescencia.

De esta manera, **SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

5.- CONCILIACIÓN

Como el asunto *sub examine* es susceptible de conciliación, se solicita a la señora Apoderada de la Entidad demandada para que informe al Despacho la decisión tomada por el Comité de Conciliación de su representada, quien señala que en reunión celebrada el 20 de marzo de 2014, el referido Comité resolvió NO conciliar dentro de las presentes diligencias, para lo cual allega el Acta correspondiente en tres (3) folios.

Atendiendo lo expresado por la Mandatario Judicial de la accionada, el Despacho declara fracasada la etapa de conciliación. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

6.- MEDIDAS CAUTELARES

Siguiendo el orden de la audiencia, en este momento correspondería hacer pronunciamiento en relación con las medidas cautelares. Empero, como en el *sub lite* no se propusieron, no existe decisión alguna que tomar al respecto. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Que indiscutiblemente se encuentra relacionado con la fijación del litigio que acaba de efectuarse, razón por la cual se decretan las siguientes:

7.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fls. 21 a 23)

7.1.1 DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tienen como pruebas de carácter documental, las aportadas por la parte actora, obrantes a folios 28 a 47, 49 a 58 y 72 a 150 las cuales cumplen con los requisitos previstos por el artículo 244 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, a pesar que los documentos visibles a folios 25 a 27, 48, 59 a 62 y 68 a 71 del expediente se encuentran en copia simple, se tienen como prueba con fundamento en lo preceptuado por el artículo 246 del C.G.P., en virtud de la sentencia del H. Consejo de Estado proferida dentro del radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 calendada 28 de agosto de 2013 y porque de los mismos se surtió en debida forma el principio de contradicción y no han sido tachados por las partes.

No se tiene como prueba la documental visible a folios 63 a 67, correspondiente al agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, en razón a que constituye un requisito previo para demandar, a la luz de lo normado por el artículo 161 del C.P.A.C.A.

7.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (fl. 258)

7.2.1 OFICIOS

No se accede a oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que certifique sobre los FACTORES SALARIALES efectivamente devengados por el accionante y sobre cuales se realizaron descuentos para aportes a pensión, en tanto dicha documental ya obra en el proceso visible a folios 382 a 385.

7.3 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Finalmente se tiene como prueba la documental y el CD correspondiente a los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales fueron allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y obran a folios 199 a 240, 284 a 337 y 369 a 371 del expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011.

Como el Despacho ha decretado las pruebas del proceso, se interroga a los intervinientes para que manifiesten si tienen alguna objeción frente al mismo, a lo cual expresan estar de acuerdo con el Juzgado.

De esta manera y al no presentarse impugnación alguna al decreto de pruebas realizado, se declara evacuada esta etapa. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Igualmente y como no existen pruebas por practicar, corresponde al Juzgado, en aplicación a lo preceptuado por el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS y proceder a dictar sentencia, no sin antes dar oportunidad a las partes intervinientes para que presente alegatos de conclusión. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

8. ALEGATOS

Así las cosas, se les otorga el uso de la palabra a los apoderados para que en un término máximo de diez (10) minutos presenten sus alegaciones finales, comenzando por la parte actora quien a través de su apoderado expone sus argumentos, los cuales sustenta desde el minuto 19:27 a 22:22 de la grabación de la presente audiencia, la cual hace parte integral de esta acta.

Por su parte, la mandataria judicial de la entidad accionada, presenta sus alegaciones finales desde el minuto 22:27 al minuto 24:45 de la grabación de la presente audiencia, la cual hace parte integral de esta acta.

9. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que se ha dado oportunidad a los intervinientes para que presenten sus alegatos finales, el Despacho procede a dictar sentencia en los términos que pasan a exponerse:

9.1. DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En primer lugar es preciso recordar ahora que, el problema jurídico a resolver quedó fijado así: *¿Es procedente reliquidar la pensión gracia de una docente, incluyendo el sobresueldo del 20% a que refiere la Ordenanza 23 de 1959 y que fuera pagado como consecuencia de la sentencia proferida en un proceso ejecutivo laboral?*

9.2. EL CASO CONCRETO:

Respecto al tema del reconocimiento de pensión gracia en favor del ramo docente, se destaca la normatividad que a continuación se relaciona:

La Ley 114 del 4 de diciembre de 1913, en su artículo 1º previó que, los maestros de escuelas primarias, oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación, en cuantía correspondiente a la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio y si el mismo ha sido variable se tomaría el promedio de los diversos sueldos, precepto que se modificó por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947 en el sentido que, cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarían con el promedio de los devengado durante el último año de servicios.

Posteriormente, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966 determinó que, a partir del 23 de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público, se liquidarían y pagarían, tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el último año de servicio.

A su vez, la Ley 91 de 1989, en su artículo 15 numeral 2º Literal A, y específicamente sobre el tema de pensiones establece:

“2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

Finalmente, la Ley 115 de 1994 en su artículo 115 señaló que *“El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”* Y el inciso tercero del precitado artículo dispuso que: *“En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.*

Por su parte, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN calendada 4 de agosto de 2010, en la que obró como Magistrado Ponente el Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, señaló con claridad: *“(…) en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que*

los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."

Igualmente, sobre los principios y factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, consideró, luego de precisar la naturaleza de la referida prestación y con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral que, para la liquidación de las pensiones de los servidores públicos deben tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario, incluidas las primas de navidad y de vacaciones, pues a pesar de ser prestaciones sociales, se cancelan de manera habitual como retribución del servicio, condiciones *sin e qua non*, para que se establezcan como factor salarial a tener en cuenta.

Descendiendo al caso objeto de estudio, acorde con la documental allegada a las diligencias, se establece con claridad que, si bien es cierto en el Certificado de Factores Salariales expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, no se relacionó el sobresueldo del 20% de la ordenanza 23 (fls. 296 a 299), también lo es que, dicho emolumento fue cobrado por el actor mediante Procesos Ejecutivos Laborales radicados bajo los números 2006-00304 y 2009-00278, de los cuales conocieron el Juzgado Segundo y Cuarto Laborales del Circuito de Tunja respectivamente, dentro del que se libraron mandamientos de pago por las sumas correspondientes al 20% del sobresueldo básico mensual, para los periodos comprendidos entre 1º de enero de 2004 y el 30 de mayo de 2007; y entre el 1º de junio de 2007 y el 30 de diciembre de 2008, procesos que terminaron por pago total de la obligación que efectuó el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 47 a 61).

Sin embargo, en el acto administrativos mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia al demandante, esto es, la Resolución No. 00805 del 23 de enero de 2008 se tuvo en cuenta la ASIGNACIÓN BÁSICA, el AUXILIO DE MOVILIZACIÓN y LAS PRIMAS DE ALIMENTACION, DE GRADO, DE NAVIDAD, RURAL DEL 10% y DE VACACIONES excluyéndose el SOBRESUELDO DEL 20%. Motivo por el cual la prestación fue reliquidada mediante Resolución UGM 032273 del 9 de febrero de 2012, incluyéndose el tantas veces referido SOBRESUELDO, pero únicamente para el periodo certificado en el cuaderno administrativo, es decir, lo concerniente al año 2006, excluyéndose lo devengado, por este concepto, en el año 2007.

En relación con los factores salariales pagados a través de proceso ejecutivo laboral y que deben incluirse al momento de liquidarse prestaciones, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"El sobresueldo es un derecho adquirido. Si debe percibirse de forma congelada o no, no es objeto de litigio en este proceso ya que mediante una providencia judicial se ordenó su reconocimiento completo; el pago ordenado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. como reconocimiento de ese sobresueldo constituye una situación consolidada, no susceptible de discutirse en este proceso y como la norma ordena incluir todo lo que constituye salario, como lo es, a no dudarlo, el sobresueldo como le fue pagado, se ordenará su inclusión" (...).²

Igualmente, respecto a la valoración probatoria de los documentos que acreditan pago de factores salariales, diferentes al Certificado expedido por la entidad pagadora, la referida Corporación precisó:

"Desde esta óptica, entonces, debe advertirse que si bien un certificado expedido por la Entidad en el que se acredite los salarios y prestaciones devengados por un empleado constituye una prueba indiscutiblemente idónea para determinar los elementos salariales que deben afectar la base de liquidación de una pensión, lo cierto es que la ausencia de la misma no impide que el juez establezca, a través de otros medios, dichos elementos (...)."³

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". C. P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 22 de marzo de 2007. Expediente número: 25000-23-25-000-2002-08582-01(5679-03).

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. C. P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 24 de enero de 2013 REF: EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2012-01963-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACTOR: CIELO CAICEDO NIÑO. C/. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E - SALA DE DESCONGESTIÓN Y OTRO.

Así las cosas y como el accionante devengó en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es, del 15 de agosto de 2006 al 14 de agosto de 2007, el referido sobresueldo del 20%, en aras de garantizar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y dando aplicación al principio de favorabilidad, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y dispondrá la reliquidación de la pensión gracia del señor ALFONSO SEPULVEDA JURADO, incluyendo todos los factores salariales devengados por éste durante el año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, adicionalmente a los ya reconocidos, el SOBRESUELDO DEL 20%.

Los valores resultantes se indexarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa. El pago se efectuará de conformidad con lo normado por los artículos 192 y S.S. del C.P.A.C.A.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE y vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago, liquidando separadamente mes por mes para cada mesada pensional, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la reliquidación ordenada afectará las mesadas pensionales pagadas, se deberán cancelar las diferencias que resulten entre lo pagado y el valor que la mesada aumente con el reajuste antes referido.

Sin embargo, el Juzgado haciendo uso de la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. declarará oficiosamente la prescripción de los valores correspondientes al reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2008, pues según consta en el expediente, al demandante se le reconoció la pensión gracia el 23 de enero de 2008 y elevó solicitud de reliquidación de dicha prestación el 4 de octubre de 2011 (fls. 28 a 30), por lo que debe tenerse en cuenta dicha fecha, para efectos de contar el término de prescripción, que es de tres (3) años, al tenor de lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969⁴ y lo señalado por el H. Consejo de Estado.⁵

Por lo anterior, se le aclara al actor que no es posible reclamar derecho alguno sobre las mesadas generadas con anterioridad al 4 de octubre de 2008, porque si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, tal afirmación no puede predicarse de las mesadas ni los beneficios que del mismo se derivan.

9.3. DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, se condenará en costas a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" y se

⁴ARTÍCULO 102º.-Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

⁵CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05369-01(0804-11). Actor: ISIDRO CORONADO ESCAMILLA.

ordenará a la Secretaría que se tasan, en los términos del artículo 365 del C.G.P.⁶ aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que refiere a las agencias en derecho, el valor de las mismas se fijará con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia, atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.⁷

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Parcial de la Resolución AMB 00805 del 23 de enero de 2008, mediante la que se reconoció una pensión gracia al señor ALFONSO SEPULVEDA JURADO.
- Parcial de la Resolución UGM 032273 del 9 de febrero de 2012, a través de la que se reliquida la pensión gracia del señor SEPULVEDA JURADO.
- Resolución UGM 043226 del 20 de abril de 2012, por medio de la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el antes referido acto administrativo, confirmándolo en su totalidad.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" a liquidar y pagar al actor, en legal forma, su pensión de jubilación gracia, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado, es decir, el período comprendido entre el 15 de agosto de 2006 y el 14 de agosto de 2007, debiendo incluir para tal efecto como factor salarial el **SOBRESUELDO DEL 20%** al que el señor SEPULVEDA JURADO tenía derecho por la totalidad de dicho lapso, atendiendo los parámetros plasmados en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2008, operó el fenómeno de la prescripción. De las sumas que resulten, se descontarán las canceladas en obediencia al acto que le reconoció la referida prestación.

TERCERO.- Condenar a la parte accionada en costas. Por secretaría tásense, siguiendo lo señalado por el Código General del Proceso y al pago de las agencias en derecho que serán fijadas por el Despacho una vez este proveído cobre ejecutoria.

CUARTO.- La presente sentencia será cumplida en la forma y términos previstos por los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Si no se presentan recursos y ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la liquidación de costas, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

⁶ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)"

⁷ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, (...)"

De esta manera, queda dictada la sentencia dentro de las presentes diligencias y se informa a las partes que pueden presentar y sustentar recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. EL FALLO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

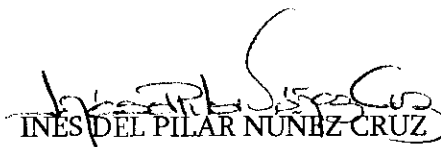
La señora apoderada de la Entidad accionada manifiesta que interpone recurso de apelación contra el fallo antes proferido el cual sustentara dentro de los términos legales.

10. CONSTANCIAS

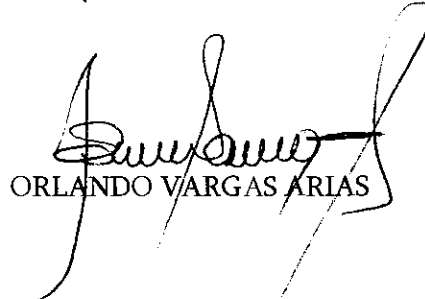
Finalmente, se otorga el uso de la palabra a las partes intervinientes para que de considerarlo pertinente manifiesten si quieren dejar alguna constancia respecto de la audiencia que acaba de efectuarse, frente a lo cual expresan que no tienen constancia alguna que dejar.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las tres y cincuenta y cinco de la tarde (3:55 p.m) y para constancia se firma el acta correspondiente una vez leída y aprobada por quienes dan fe de su realización. Igualmente, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta. Lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 183 del C. P. A. C. A.

La Juez,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Apoderado Demandante,


ORLANDO VARGAS ARIAS

Apoderada Entidad demandada


LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

El Secretario Ad-Hoc,


CARLOS ALBERTO GÓMEZ CORTEZ